

En Septiembre de cada año, el Notariado Mexicano participa activamente en el Programa “Septiembre Mes del Testamento”.

Cabe recordar que la participación del notariado nacional, en el ámbito testamentario es durante todo el año.

Haremos un breve recordatorio de lo que se expuso en las leyes del notariado en el Siglo XIX, en materia de testamentos.

Estas notas son sólo de carácter ilustrativo de algunas leyes ² y entidades del País, como lo señalamos en el S. XIX.

CIUDAD DE MEXICO

El 21 de Diciembre de 1865, MAXIMILIANO de Hapsburgo, emitió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano.

Se dice que el Notario público es un funcionario revestido por el Soberano de la fé pública para estender y autorizar las escrituras de los actos y contratos *inter vivos* ó *mortis causa*. (Art. 1º)

Se dijo en el art. 25 que a los actos *mortis causa* y de última voluntad, concurrirá el número de testigos que determinan las leyes.

“Bajo el número que corresponde en el orden progresivo de la numeración de instrumentos, pondrán los Notarios Públicos en el protocolo, con expresión de la fecha

¹ Titular de la Notaria 232 CDMX

² El texto integro puede ser consultado en el Blog Notaria 232 CDMX

y hora, una razón que contenga a la letra lo escrito, sobre la cubierta de los testamentos cerrados que en el mismo día autorizaren, cuya razón firmarán, y de ella tomarán nota en el índice.” (Art. 34)

Por su parte el Art. 49 dice que no se darán noticia ni copia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin previo mandato judicial, a otras personas que las directamente interesadas, sus herederos, sucesores o representantes.

Y respecto de los legatarios, se expresó, que solo puede darse copia de la cabeza y pie del testamento, y cláusula del legado.

En los testamentos cerrados (art. 54) se anotarán, expresando el número bajo el cual se tomo razón de ellos en el protocolo, la fecha de su otorgamiento, y los nombres de los testigos, omitiéndose los nombres de los otorgantes.

Se dice que en los cinco primeros días de cada mes remitirán al Tribunal Superior respectivo, copia en papel común del índice del mes anterior, certificando al final de ella, no haber autorizado en el mes mas instrumentos. (Art. 55).

Se dice en el Artículo descrito el aviso de todos los instrumentos, incluidos por supuesto los testamentos.

El Presidente Benito Juárez, el 29 de noviembre de 1867, emitió la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal.

En está Ley, el art. 2º, establece: “Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan”.

La Ley establece en su art. 37, que los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5°. y por orden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número de instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba.

Por su parte el art. 38, dice que respecto de los testamentos cerrados se anotarán en el registro aludido en el Artículo anterior, expresando el número bajo el cual se tomó razón de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

El art. 39. señala en lo conducente que de todo instrumento publicó... sacará el notario que lo extienda, una copia literal ... y la remitirá a la 1ª sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el archivo judicial...

El art. 40, establece que las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha de otorgamiento y número que tiene en el protocolo.

El art. 41, de manera genérica establece que el Notario en los instrumentos Públicos, actuarán 2 testigos y en el caso de los testamentos y demás actos referentes a la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos, en el número y forma que previenen las leyes.(en Memorias de la época, se señalan que el instrumento debía ser leído ante 7 testigos, aunque si el otorgante no deseaba que éstos se enteraran del contenido, podía dar exclusividad al escribano en este sentido. Posteriormente el Código de 1870, Código emitido por el propio Presidente Juárez, en su art. 3,768, se establecieron 3 testigos).

Mediante Decreto de enero 12 de 1898, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Miguel Cárdenas, se emite la Ley del Notariado en el Estado.

En su Art. 1º, se dice que estará a cargo de los Notarios en el Estado, autorizar y reducir a instrumento público todos los actos, los contratos y las últimas voluntades en los casos en que las leyes lo prevengan o lo permitan.

El Artículo 7º, dice que son atribuciones de los Notarios, en su fracción I, el de autorizar en sus protocolos con total arreglo a las Leyes vigentes toda clase de instrumentos Públicos y en su fracción IV, el de autorizar los testamentos cerrados.

El Art. 8º, establece que en el caso, entre otros, de la fracción IV del del artículo anterior, se pondrá en el protocolo bajo el número que corresponda, certificación de haber autorizado el acto, expresando su naturaleza y las personas que hubieren intervenido en él.

El art. 14, señala los días y las y las horas en que le es obligatorio para el Notario estar abierto sus despachos (son días obligatorios de despacho todos los que conforme a las leyes lo son para las oficinas del Estado; y horas obligatorias de 8 a 12 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde)

Continúa señalando el artículo, que en tratándose del testamento de personas enfermas de gravedad no podrán rehusarse al ejercicio de las funciones notariales a cualquier hora del día o de la noche.

Los Notarios deben llevar un índice y el Art. 38 señala que los testamentos cerrados se anotaran también en el índice, expresando el número bajo el cual se tomó razón de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, folio, nombre de los otorgantes y de los testigos que lo suscriben, así como las firmas de éstos y del Notario .

ESTADO DE MEXICO

El Lunes 10 de Mayo de 1875, se publicó la Ley Orgánica de Escribanos Públicos del Estado de México, siendo Gobernador Interino el Lic. Gumesindo Enríquez.

Definió al Escribano como notario, y que es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan. (Art. 2º)

Se estableció que los Escribanos cuidarán de que los instrumentos públicos ó escrituras que se registren en su Protocolos, versen sobre objeto licito y honesto; que sean otorgados por personas que tengan capacidad legal por su edad, sano juicio y estado civil, y con la asistencia de dos testigos mexicanos, mayores de edad, que sepan leer y firmar, estén domiciliados en el Distrito del Escribano y no sean parientes de éste.

El propio art. 47, se dice en relación a los testamentos que éstos y demás actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes.

Los instrumentos deben tener el orden progresivo de la numeración de instrumentos, debiendo poner los Escribanos en el Protocolo, con “expresión” de la fecha, una razón que á la letra contenga lo escrito en la cubierta de los testamentos cerrados que en el mismo día autorizaren; cuya nota firmarán y de ella tomarán razón en el índice. (Art 56)

Los escribanos no podían dar noticia ni copia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin previo mandato judicial.

A los legatarios solo podrá darse copia de la “cabeza y pié” del testamento y cláusula del legado. (según el art 60)

El escribano, en términos del Art. 65, debía remitir en los 10 primeros días de cada mes, al Tribunal Superior de Justicia, una relación “protestada” de cuantos instrumentos se hubieren otorgado ante ellos, con distinción y “expresión” suficiente de las partes, día, mes, año y calidad del instrumento y páginas del Protocolo donde estén “estendidos”.

Por su parte el Art. 68, establece que los Distritos judiciales del Estado en que no hubiere Escribano público adscrito ó aunque lo hubiere, se encontrare separado del ejercicio de sus funciones, desempeñará las de notario el Juez de primera instancia, sujetándose en el otorgamiento de los instrumentos y demás relativo á la escribanía, á las prevenciones de esta ley.

En relación al horario de atención, el art. 69 dice que los Escribanos tendrán sus oficinas abiertos siete horas cada día á escepcion de los feriados, sin perjuicio de la obligación que se les impone de despachar en casos urgentes, como lo son los testamentos, á cualquiera hora del día ó de la noche en que alguna persona necesite de su Ministerio.

Como podemos apreciar en ésta Ley y en otras previas y posteriores, el testamento siempre ha sido un acto relevante en la función notarial.

GUERRERO

Siendo Gobernador Constitucional del Estado Francisco Arce, el miércoles 22 de Abril de 1891, se publicó la Ley del Notariado.

Como en legislaciones diversas estatales, según hemos transcrito, el art 1º, señala que el Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y las últimas voluntades en los casos en que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

El Art. 15 dice que los documentos que formen parte sustancial del protocolo, incluidas las memorias testamentarias que se eleven á testamento solemne, se irán reuniendo por orden cronológico con su respectiva foliatura en letra y guarismo en un volúmen que constituirá el apéndice del protocolo, en cuya carátula se asentará: “Apéndice del protocolo de (tal año).

Se dice según el Art. 18, que los instrumentos otorgados por personas hábiles para contratar y obligarse serán asistidos por 4 testigos, los 2 de asistencia ordinaria y otros 2 con el carácter de instrumentales.

Dice el citado Artículo que en los testamentos y demás actos referentes á la última voluntad de las personas concurrirán los testigos en el número y forma que prevengan las leyes.

De cada instrumento, en términos del Art. 30, que se otorgue se remitirá bajo cubierta cerrada al Tribunal Superior para el archivo.

Y cuando se trate de testamentos cerrados, la copia será de la constancias que se asiente en la cubierta y de la razón del protocolo, y si el testador quisiere depositar su memoria en la Notaría, podrá presentar bajo cubierta cerrada la copia simple de ella para remitirla al archivo del Tribunal, la que no podrá abrirse sino por mandato judicial.

GUANAJUATO

Con fecha 31 de mayo de 1887, siendo Gobernador Interino el Coronel Luis Rivas Mercado, se emitió la Ley Orgánica de Escribanos.

Según el Artículo 3º, se dice que Notario es el escribano autorizado legalmente, para dar fé de los actos, contratos y últimas voluntades de las personas, para elevarlos á instrumento público.

En relación a los testamentos cerrados se dice que se anotarán en el registro de los instrumentos que lleve el Notario que al efecto, expresando el número bajo el cual se tomó razón de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante. (art. 44)

Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, (art 46) bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y número que tiene en el protocolo.

En relación al Número de testigos se reitera que serán en el número y forma prevenidas por las leyes. (art. 47)

El siguiente Artículo en su fracción II, se dice que el Notario dará fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de tres testigos que ellos conozcan, ó de los instrumentales, haciéndolo constar así.

Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razón de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado

documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice lo asentará también. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si después se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

La parte relativa “en caso muy grave y urgente”, creemos que se refiere a los testamentos, pues como ya quedo transcrito, el horario de las oficinas, en tratándose de testamentos, el Notario puede actuar cuando para ello es requerido.

HIDALGO

El 20 de noviembre de 1899, se emite la Ley Orgánica del Notariado, por conducto del Gobernador Pedro L. Rodríguez

El Artículo 1º de la Ley, señala que el Notario es el funcionario público que con título legítimo y la correspondiente autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado, está encargado de reducir á instrumentos públicos, los contratos, los actos y las últimas voluntades.

Los testamentos cerrados se anotarán en el protocolo en la forma establecida por el Código Civil, (se refiere al promulgado el 29 de abril de 1892, el cual entró en vigor 16 de septiembre del mismo año) Art. 27.

En su parte conducente el Art. 28, dice “En los testamentos y demás actos relativos á las últimas voluntades concurrirán los testigos y se llenarán las solemnidades, unos y otras en el número y forma que previenen las leyes de la materia, aplicables al caso”.

En relación a la fe de conocimiento de los otorgantes si el Notario no conociere al testador, comparecerán 2 testigos distintos de los 2 instrumentales.

Continúa señalando el art. 29 que sin esos requisitos no se otorgará el instrumento, salvo que se trate de casos de gravedad y urgentes. En este caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si después se puede comprobar esa identidad de las personas.

JALISCO

La Ley Orgánica del Notariado fue aprobada el 13 de septiembre de 1887; se efectuó su publicación el 18 de septiembre de 1887, en el Periódico Oficial del Estado número 93 y la entrada en vigor fue al día siguiente, siendo Gobernador Ramón Corona,.

El Artículo 19, señaló los días obligatorios del despacho, sin embargo el Notario no podía rehusar el ejercicio de sus funciones en ninguna hora del día y de la noche, tratándose de testamento de persona enferma de gravedad.

El Notario debe autorizar en su protocolo todos los actos que se le soliciten, con excepción, entre otros de los testamentos cerrados. Art. 65

Los testigos instrumentales serán 2 a menos que el Código Civil ³ exija más de dos testigos, como en los testamentos, se obrará estrictamente como él previene. art. 78

³ Siendo Gobernador sustituto Maximiliano Valdovinos, mediante decreto Número 208 del Congreso del Estado de fecha 30 de octubre de 1886, se adoptó el Código Civil que regía al Distrito Federal, con las modificaciones que se expresa en el propio decreto, y que el caso concreto fue el artículo 3,499: “El testamento público abierto se formará con arreglo á los puntos claros y terminantes dados por el testador en presencia de tres testigos y el Notario, quien redactará las cláusulas por escrito y las leerá en voz alta para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere firmarán todos el instrumento asentándose el lugar, la hora, el día el mes y el año en que hubiere sido otorgado”. NOTA DE CCR. El decreto puede ser consultado en la obra “Colección de los decretos, circulares y ordenes de los Poderes del Estado de Jalisco” ordenada por encargo del Archivo del Gobierno. Tomo 10, Legislación de enero de 1885 á febrero de 1887. Tip del Gob., á cargo de J. Guadalupe Montenegro. 1887. Págs 406 - 411

El Artículo 102, relativo a los aranceles dispuso que se cobrarán por los testamentos en el despacho del Notario 6 pesos, en las casas de los testadores 10 pesos, en horas fuera del horario de la oficina 25 pesos.

MICHOACAN DE OCAMPO

Con fecha 22 de agosto de 1875, se decreto la Ley Orgánica de Escribanos, estableciendo en su art. 1º que el Escribano es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades.

El art 13 señala, como en otras leyes estatales que el Escribano tiene la obligación de atender casos urgentes, como lo son los testamentos, á cualquiera hora del día o de la noche, en que alguna persona necesitare de su ministerio.

El Escribano debería llevar un índice de los instrumentos que autorice y respecto de los testamentos dice el Art. 39: "... pondrán los escribanos en el protocolo, con expresión de la fecha y hora, una razón que contenga a la letra lo escrito sobre la cubierta de los testamentos cerrados que en el mismo día autoricen...".

El siguiente Artículo dice: "Decretada la protocolización de los testamentos cerrados, se insertará a la letra su contenido en el cuerpo del protocolo en forma de escritura y con la numeración que le corresponda, haciendo en ella mención de las diligencias practicadas al efecto, sin perjuicio de agregar al apéndice el expediente íntegro que se hubiere formado ante la autoridad judicial".

El Art. 43, dispone que las copias de los testamentos se remitirán, entre otros instrumentos, al archivo del Supremo Tribunal de justicia, bajo cubierta cerrada y además se pondrá en la "cerradura" el sello del escribano, expresándose en la misma cubierta que dentro se contiene una memoria testamentaria, el nombre del otorgante, la fecha de su otorgamiento y el número que tiene en el protocolo.

En relación a los testigos del testamento, se dice que deberán concurrir los testigos que previenen las leyes. En el art. 46, se dice que: “Todos los instrumentos públicos se extenderán en el protocolo y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un escribano en el ejercicio, asistido de dos testigos varones, sin tacha conocida, que sepan escribir, sean mayores de edad y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. ...”

Lo dispuesto por el art. 47, en su fracción II, se señala que el Escribano dará fe de conocimiento y de capacidad, por medio de testigos, pero en caso grave y urgente, si no hubiere testigos el escribano otorgará el instrumento y éste valdrá, si después se pudiere comprobar la identidad de la persona.

Por su parte el Art. 60 de la Ley dice: “En las cabeceras de municipalidad que no lo fueren de distrito judicial, los alcaldes autorizarán, a falta de escribano, los testamentos y demás actos e instrumentos públicos, remitiendo el original a la cabecera de dicho distrito al escribano que en la misma ejerza su oficio, o al juez de primera instancia que hiciere sus veces para que lo protocolicen con los documentos necesarios y espidan a los interesados los testimonios que fueren de darse legalmente. Si hubiere varios escribanos, a cualquiera de ellos podrá hacerse la remisión”.

NUEVO LEON

El Congreso del Estado mediante decreto de 7 de noviembre de 1894, aprobó la Ley Orgánica de Notarios, el Gobernador Bernardo Reyes, con fecha 16 de noviembre de 1894, ordenó su publicación. Dicha Ley entro en vigor el 1º de enero de 1895.

Su Artículo 1º dice: “Notarios son los Funcionarios nombrados para reducir á instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo establezcan ó permitan”.

El Artículo 3º estableció en su fracción IV, que son atribuciones de los Notarios, autorizar los testamentos cerrados.

Se estableció el horario en que le era obligatorio mantener abierta el despacho notarial, pero en tratándose del testamento de una persona enferma de gravedad, son obligatorios todos los días y horas del día ó de la noche, según ordena el art. 17

En los instrumentos deben comparecer con los otorgantes 2 testigos y en el tema testamentario, deben concurrir los testigos en la forma y número que prevenía el Código Civil.

El art 59 regula la expedición de un testimonio a los otorgantes y en relación a los testamentos dice: “De los testamentos tienen derecho á que se les expida un testimonio integro al albacea y sólo de lo que les concierne, los herederos y legatarios copiándose en tal caso al principio las cláusulas relativas al heredero ó legatario, las del nombramiento de albacea y el fin del testamento”.

PUEBLA

Siendo Gobernador del Estado Rosendo Márquez, en marzo 31 de 1890, se emite la Ley y Reglamento de Notarios y Actuarios, estableciendo en el art. 2º que Notario es el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades.

En relación a los testamentos cerrados, señala el art. 35, que se anotarán en el registro que al efecto lleva el notario, expresando el número bajo el cual se tomó razón de ellos

en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

En relación a los testigos que debe comparecer deberán ser 2, y en el caso de los testamentos, como se ha descrito, se requería un tercero adicional, debiendo el Notario dar fe de conocimiento del otorgante, para autorizar el instrumento, pero en el caso del testamento se puede eximir de ellos por razón de gravedad y urgencia, pudiendo posteriormente acreditarle al Notario la identidad de la persona, y de ser así el instrumento tendrá fuerza legal (arts 36 y 37)

VERACRUZ

El Congreso del Estado el 23 de Diciembre de 1886, decreto la expedición de la Ley Orgánica del Notariado. El 3 de enero de 1887 el Gobernador Juan Enriquez, dio a conocer dicho decreto.

El Art. 2º de la Ley expresa: “Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, contratos y última voluntad en los casos en que las leyes lo prevengan ó permitan”.

El Art. 29, establece que en los lugares en donde no hubiere más de un notario, éste será sustituido por el Juez de 1ª instancia.

El Art. 41, nos explica las reglas para la formación de las escrituras, y en consideración a lo interesante de su redacción, nos permitimos transcribirlo:

”Los notarios formarán las escrituras públicas tomando primeramente nota de lo que han contratado ó dispuesto las partes, á presencia de éstas y de los testigos, en un cuaderno sin timbres que se llamará minutario. En seguida pondrán por extenso esta relación suscita, en un libro de papel entero con los correspondientes timbres, que se llamará protocoló ó registro, el que quedará en poder del notario, y de esta escritura matriz se sacarán los traslados necesarios. La primera copia se llamará primordial, y la

segunda y ulteriores, copias simplemente, con la adición del número ordinal que les corresponda.

Ni la falta de la minuta, ni su inconformidad con la escritura, invalidan el instrumentó otorgado con las formalidades y requisitos legales.

Con excepción de los casos en que las leyes previenen mayor número de testigos, toda escritura será otorgada ante el notario, asistido de dos personas hábiles para testificar, varones, mayores de diez y ocho años, vecinos del lugar y que sepan leer y escribir.

Hemos contemplado en leyes analizadas anteriormente que la fe de identidad es un elemento de validez en los instrumentos Públicos.

En los casos de gravedad o urgencia, se emplean reglas especiales.

Existen 2 testigos instrumentales y en caso de no conocer al otorgante, se requieren 2 testigos adicionales, de conocimiento, que no serán los mismos que funjan como testigos instrumentales.

Se dice que en virtud de la gravedad y urgencia no se cuentan con los testigos de conocimiento, se podrá otorgar el instrumento, el cual tendrá toda la fuerza legal, si después se puede comprobar la identidad de la persona. (Art 42 F VIII)

Se dice en el art. 47, que los instrumentos tendrán el Número que les corresponda en el orden progresivo de las escrituras asentadas en el protocolo, con expresión de la fecha y hora.

En lo relativo a los testamentos cerrados, se dice que se deberá asentar una razón que contenga á la letra lo escrito sobre la cubierta de los testamentos.

El Artículo siguiente, 48, establece que cuando se protocolicen los testamentos cerrados, se anotará la razón que previene el artículo 47 anterior, expresándose la fecha de la protocolización, y el número de orden que le corresponda.

Cada día 1º de cada mes, acompañados del Jefe político del Cantón, ó del Alcalde municipal, según que la notaría esté ó no en la cabecera de aquél, deberán remitir el índice original al Tribunal. El Notario elaborará de manera mensual dicho índice, el cual será confrontado con el enviado al Tribunal. Art. 53.

Siguiente con el principio de la secrecia, en Notario no dará informe o copia de algún instrumento sin orden judicial.

En el caso de los testamentos, a los legatarios sólo puede darse copia de la cláusula del legado y de la cabeza y pié del testamento. Art. 62

El art. 68 establece que en las poblaciones que no sean cabecera de Cantón y en que no haya notaría, los Jueces primeros ó únicos de paz, podrán autorizar escrituras cuyo interés no exceda de cuatrocientos pesos, poderes y testamentos, cualquiera que sea el interés.

En lo relativo a los testigos dice el art. 80, los Jueces que actuaren como notarios en los casos en que lo previene esta ley, autorizarán sus actos con dos testigos de asistencia, interviniendo los instrumentales correspondientes.

Hemos recordado la actividad notarial en materia de testamentos en el Siglo XIX, hoy en el Siglo XXI, los paradigmas están cambiando, por lo menos en la Ciudad de México, en términos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, se puede otorgar testamento por medios virtuales y telemáticos, de manera que la Institución Notarial esta activa y cambiante, siempre al servicio de la comunidad en la que se actúa.

Agradeciendo sus comentarios a la página de nuestro Colegio, que desde luego estamos atentos a cualquier comentario del tema testamentario en el que el Notariado Nacional actúa.